

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 16.021, de 13 de abril de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2° de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán la calidad de ciudadanos naturales".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 16.021, de 13 de abril de 1989, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.858, de 23 de diciembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Interpretase que los ciudadanos naturales hijos de padre o madre oriental, que hayan nacido fuera del territorio nacional, se avecinarán en el país de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 79 de la Ley N° 7.690, de 9 de enero de 1924".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 16.021, de 13

de abril de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- La justificación de los extremos requeridos precedentemente se hará ante la Corte Electoral, la que emitirá el certificado que acredite el vecinamiento".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 2 de julio de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

ANÍBAL PEREYRA
Presidente